

RECENSIONES

- * A. Ollero Tassara; *¿Tiene razón el Derecho?*
- * A. García Marqués y otros, *Razón y Praxis.*
- * C. Barra Rodolfo, *La protección constitucional del derecho a la vida.*
- * Hanish S.J., y otros, *Jaime Eyzaguirre. Historia y pensamiento.*
- * M. Puelma, *Chile 1970-1973. Die Zerschlagung einer Demokratie.*
- * S. Carrasco Delgado, *Cartas del Presidente Jorge Alessandri con los embajadores en la Santa Sede (1959-1964).*
- * R. Canessa Julio, *Quiebre y recuperación del orden institucional en Chile. El factor militar; 1924-1973.*
- * B. Bravo Lira, *El Estado de Derecho en la historia de Chile.*

ANDRÉS OLLERO TASSARA, *¿Tiene razón el Derecho?* Congreso de los Diputados. Madrid. 1996 (514 pp.).

Hubiera querido disponer de bastante más tiempo para estudiar debidamente el libro del profesor Ollero y poder hacer una presentación algo más digna de sus méritos de la que yo puedo hacer ahora, con escasa competencia en el campo de la filosofía del derecho y, además, con poco tiempo. Si en estas condiciones me atrevo a hablar de este libro es porque confío en que también entre nosotros son muchos, quienes saben valorarlo bien.

Yo quisiera empezar por destacar otra significación que la presencia del profesor Ollero y la presentación de su obra tienen para nosotros en el Instituto de Filosofía. Con este acto, pudiera decir, se pone en marcha un grupo de trabajo constituido en el Instituto de Filosofía que aspira a estudiar las proyecciones contemporáneas de la ética, una de las cuales, y de las más significativas, pasa justamente por el campo del derecho como se lo entiende en este libro. Permítanme precisar esta idea.

El arte de titular es una gran habilidad del periodista. Un buen título en la primera página de un diario, lo observamos con cierta frecuencia, brota como un rayo. La noticia está ahí vibrando en su esencia. Creo que el filósofo no puede ser ajeno a ese requerimiento, a la necesidad de esa llamada desde el contenido esencial de una obra que en un supremo esfuerzo de síntesis abre la sensibilidad de la lectura con el decisivo compromiso de unas pocas palabras cargadas de intención. *Crítica de la Razón Pura, Ser y Tiempo, La Ciudad de Dios*, son títulos, en efecto, que parecen decirlo todo, son palabras que se hunden en las profundidades del pensamiento puesto en obra en esos grandes libros. Yo creo que quien logra esto, quien consigue decir brevemente lo esencial, es porque en efecto tiene algo que decir, es porque piensa esencialmente. Y esta es la primera virtud que yo advierto en el libro del profesor Ollero: su título en interrogativo: *¿Tiene razón el Derecho?*

El derecho y la razón: estos son los hilos que aquí se trenzan. Pero que se trenzan a partir de una pregunta: ¿es que hay una razón del derecho? ¿tiene, acaso, el derecho una razón suya propia que lo justifique y lo legitime, que lo ponga a la altura de la justicia con la coherencia de la ley en virtud de una razón verdadera? La cuestión es muy esencial, en ella está dicha la alternativa crucial que se plantea al derecho: ¿tiene una razón de ser, es la suya una razón?

Si hubiera que levantar una palabra como emblema de nuestra cultura milenaria, de esta cultura que brota desde fuentes griegas y cristianas, probablemente la palabra "razón" podría elevarse hasta esa dignidad. Desde

el *Logos* griego, que sirvió luego, en el Evangelio de San Juan, para nombrar al mismo Verbo de Dios, hasta la “razón”, como clave moderna de la ciencia, esta idea se halla en el centro y en el fundamento de una cultura con las señas del animal racional. ¿Cuál es el compromiso del derecho con esta idea esencial?

Habría que empezar por precisar que la pregunta tiene una vigencia histórica muy concreta. Porque el derecho pudo ser entendido nada más que como un hecho. Y esta es la impronta del positivismo, fuerte en la segunda mitad del siglo pasado, enlazado a una tradición que puede remontarse a Hobbes y a los sofistas y que en nuestro siglo se ha proyectado, por ejemplo, en la ciencia del derecho que propone Kelsen. El derecho pudo concebirse, en efecto, nada más que como una práctica social, como una conducta que una sociedad asume de manera análoga a como danza, o como pesca, o como habla; en suma, como un hecho social sin otras razones que su mera ocurrencia histórica. O bien pudo concebirse el derecho como producto de una voluntad colectiva, de una voluntad de poder, de una convencional decisión cifrada por último en la fuerza con que de hecho se adopta.

No creo que la tentativa de Kelsen —en el pensamiento contemporáneo acerca del derecho— haya logrado salirse de ese marco, ni siquiera que lo intentara. Lo que hizo fue más bien tratar de asignarle una lógica. No se olvide el carácter instrumental de la lógica, que Aristóteles advirtió desde sus orígenes cuando denominó *Organon* el conjunto de tratados con los que fundó esta disciplina. A cada lógica especializada hay, pues, que preguntarle: instrumento de qué es, porque puede no ser otra cosa que un instrumento de ocultamiento.

Así, la tentativa de Kelsen tiene, a primera vista, un valor que a mí me parece derivado, en definitiva, de la fenomenología en su afinidad neokantiana; aunque fuera nada más que un efecto de resonancia de esa corriente de ideas tan influyente en su tiempo de la que la reflexión de Kelsen seguramente no se vio libre. En efecto, Kelsen busca determinar cuál es la naturaleza propia del derecho en un esfuerzo por desligarlo de todo compromiso con el mito, la teología o la ideología y por llegar a comprenderlo en su naturaleza esencial, en su pureza, con la severa disciplina de una ciencia del derecho. Hasta aquí la idea puede inscribirse de lleno en el plan de una fenomenología que tiene justamente la pretensión de constituirse como ciencia, pero por la búsqueda de un sentido antes que de una causa, de una esencia más que de una realidad natural. La naturaleza del derecho —su sentido— Kelsen la concibe, entonces, como normativa, es decir, como expresión de un deber ser ajeno a toda dimensión de la realidad que no sea su

imperativo inmanente, libre sin embargo de toda connotación fáctica o valorativa.

No obstante, la norma —que fuera concebida con esa aparente asepsia para satisfacer las condiciones que serían propias de la ciencia— en definitiva regresará mansamente a su condición de hecho social, de decisión voluntaria, consignada en una norma básica. Porque la norma será válida sencillamente porque existe y porque existe de manera coherente regulada por un procedimiento a partir de la norma básica que de hecho se establezca. De manera que el periplo de su pretensión científica ha sido un instrumento más bien intrascendente. Algo que tiene un poco de parodia de un derecho natural; una especie de derecho natural abstracto, coherente, pero montado sobre un tablado de títeres que oculta a quienes manejan los hilos y concede aparente autonomía a las figuras que mecánicamente se mueven en el escenario.

La tímida tentativa de comprender la naturaleza del derecho que pareciera haber en la teoría pura —y que permite evocar uno de los mejores logros de la fenomenología— termina siendo, pues, la instrumentación con una frágil nomenclatura lógica para un hecho social y una decisión de la voluntad, de ninguna manera una razón de ser que fuera propia del complejo espiritual y cultural que constituye el hecho mismo del derecho, más allá de las leyes y las normas y las prácticas judiciales. La impronta del positivismo de Viena marca, en definitiva, el pensamiento de Kelsen y le obliga a una especie de fiscalismo social vestido con una lógica que resulta huérfana de los contenidos propios de la praxis jurídica. Temo que, así, no recoja ni la riqueza propia de la vida del derecho, ni la profundidad del pensamiento filosófico. Es decir, que crezca en tierra de nadie.

Esta versión del derecho ha tenido una influencia grande en América Latina dentro de la irradiación del positivismo que proviene de América del Norte. Y, curiosamente, ha seguido operando después que el neopositivismo, que la inspirara, fuera sepultado por sus propios voceros, como el filósofo inglés Alfred J. Ayer.

Kelsen continúa así una tradición alemana de positivismo jurídico del siglo pasado que halla buena expresión en una conferencia de Kirchmann, que el libro del profesor Ollero destaca, en la que se afirma: “la ciencia de lo ético tiene la misma tarea que la ciencia natural”. Entendidas así las cosas obviamente una ciencia del derecho casi no existiría o marcharía muy a la zaga de lo que sería la verdadera ciencia, esas a las que hoy, dentro del mismo criterio, se las llama “ciencias duras”. Pero, ¿es efectivamente la razón de una ciencia aquella que presidió a las ciencias naturales, es ésta la razón

exclusiva y excluyente de un saber que se pretenda científico y, en particular, de una ciencia del derecho? ¿Tiene razón el derecho? como oportunamente pregunta el profesor Ollero.

El profesor Ollero con certera estrategia comienza por mostrar la crisis que esa concepción de la ciencia experimenta no sólo por efecto de una réplica desde fuera —como pudiera ser la de Heidegger, de la fenomenología y de la hermenéutica— sino desde la epistemología que desde la propia ciencia natural se genera y que pasa por el pensamiento de Popper, Kuhn, Lakatos o Feyerabend. No puedo detenerme en estos pasos del libro del profesor Olleros porque deseo poner de relieve la noción de *razón práctica* que es la clave de esta profunda reflexión sobre el derecho y su dimensión ética.

En efecto los análisis agudos y certeros que pueblan este libro muestran que lo que está en cuestión es la idea misma de razón, el emblema propio de nuestra cultura y que lo que hace falta es repensarla en la abundante riqueza de su tradición. Seguramente, esta es la gran tarea de la filosofía que hoy se ve requerida a ella desde todo el espectro que va de la inteligencia artificial a la razón propia de la ética que asiste al derecho y la política. Una razón calculatoria deductivista que ha sido propuesta sea epistemológicamente como modelo matemático de ciencia, sea ética o jurídicamente como derecho natural o ciencia del derecho, parece haber agotado sus caudales.

Una reflexión sobre la razón tendrá que revisar la alternativa teoría-práctica que tanto atraviesa centralmente el pensamiento de Kant, forjando sus dos *Críticas*, cuanto brilla en esa palabra esencial de la filosofía de Platón, primero, y de Aristóteles luego: la *phronesis* como inteligencia práctica, como “prudencia” en su versión latina. Esta dimensión práctica de la inteligencia concebida por los fundadores de la filosofía, es plenamente una razón, una razón que hunde sus raíces y marcha a tono con la contemplación de lo que es, propia de la teoría. Pero que, además, se ajusta a lo concreto en su singularidad, se inserta en el tiempo y sus circunstancias y preside el acto libre.

Hay que meditar en la razón en toda su envergadura teórica y práctica, contemplativa y creadora. Hay que regresar al *logos* en su fuerza originaria, que no es la de la lógica, aunque se difunda a través de ella. Esta es la tarea del animal racional, que finalmente apela a la filosofía. El libro del profesor Ollero enseña a hacerlo en el campo del derecho.

JUAN DE DIOS VIAL LARRAÍN

Razón y Praxis, Alfonso García Marqués y Joaquín García-Huidobro, editores. Edeval. Valparaíso. 1994 (400 pp.).

Un simple vistazo a los catálogos de publicaciones filosóficas pone de manifiesto que los profesores de esta materia se orientan preferentemente por investigaciones de carácter histórico. Distanciándose de esta orientación, nos encontramos con *Razón y Praxis*, una publicación que hace gala no sólo de un interés teórico, sino incluso sistemático; y que, además, por si fuera poco, se atreve a tocar temas considerados hoy día tabú en muchos ambientes filosóficos.

Sorprende, además, que este libro, según exponen sus editores en el prólogo, es fruto de una amplia serie de debates internacionales realizados por sus trece autores (F. Inciarte, C.I. Massini, J. Finnis y A. Vigo, entre otros) en muy diversos ambientes: tres encuentros internacionales en Múnster, y una serie de seminarios y reuniones filosóficas, en Alemania, España y Chile.

Todo esto ha originado un amplio material, tratado desde muy diversos enfoques, que, no obstante, presenta una clara y articulada sistematización en torno a cuatro núcleos temáticos conectados entre sí. El libro comienza con tres capítulos dedicados a cuestiones de fundamentación (¿qué es metafísica?, ¿hay finalidad en la naturaleza?, ¿es posible conocer racionalmente a Dios?), para pasar a tratar la cuestión de la verdad y del conocimiento en sus dimensiones teórica y práctica, tanto desde un enfoque histórico como sistemático. El tercer núcleo está constituido por lo que es, hoy día, el quicio de toda la filosofía sistemática: el sujeto humano. Este tema está tratado en sus cuatro dimensiones básicas: ¿existe y qué es el alma?, ¿qué es la mente?, ¿qué es la voluntad?, ¿qué es la libertad? La cuarta y última parte está dedicada al análisis de los temas capitales de la filosofía práctica: ¿cuál es el principio básico de la praxis humana?, ¿hay o no absolutos morales?, ¿qué es el derecho?, ¿qué es economía?

En esta breve nota se hace imposible dar cumplida cuenta de la riqueza y sorpresas que encierra un texto en que se dan cita algunos de los grandes problemas de la filosofía, que, a pesar de su notable dificultad, han sido tratados en un modo asequible a cualquier persona que tenga verdadero interés por profundizar en los fundamentos racionales de su ser y de su obrar.

ISABEL ZÚNICA

BARRA, RODOLFO CARLOS, *La protección constitucional del derecho a la vida*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1995 (182 pp.).

I. La reforma de la Constitución Nacional de 1994 de la República Argentina introdujo entre otras modificaciones de importancia, una de singular trascendencia y que, a juicio del Profesor Barra (p. 48), constituye la más relevante de todas: la de haber configurado a través del juego armónico de los incisos 22 y 23 del nuevo artículo 75; del núcleo normativo de la llamada "Parte Dogmática" de la Ley Fundamental, y de diversas disposiciones de rango infraconstitucional, un riguroso y complejo sistema a través del cual resulta protegida la vida del ser humano desde el momento de su concepción.

En la presente obra, el autor realiza un esmerado estudio del mentado sistema que, como resulta bien conocido por la pública trascendencia que alcanzaron los debates, tuvo en su persona —en su carácter de miembro de la Asamblea Constituyente y, dentro de ésta, de integrante de las comisiones de "Tratados Internacionales" y de "Redacción" y de miembro coinformante al ocuparse de la trascendental incorporación del citado art. 75, inc. 22—; a uno de sus principales creadores.

II. La obra se divide en ocho capítulos, un epílogo y dos anexos, además de un índice bibliográfico. Empero, su estructura presenta dos facetas claramente distinguibles: por una parte, los primeros seis capítulos —que constituyen el núcleo fundamental de la obra y al que me referiré de seguido— estudian la protección del derecho a la vida desde la óptica del derecho constitucional nacional, tanto antes, como a partir de la reforma de 1994; por otra, en los capítulos siete y ocho se realiza una relación de la legislación comparada en los Estados Unidos y en algunos países de Europa Occidental sobre, respectivamente, el aborto, y la fecundación asistida y la eutanasia. Por último, la obra se cierra con tres interesantes reflexiones de diversa pero complementaria naturaleza: en el Epílogo, y sobre la base de la doctrina que surge de la Encíclica del Papa Juan Pablo II *Evangelium Vitae*, el profesor Barra esboza una conclusión de índole axiológica sobre las razones por las que crece el desprecio al derecho a la vida y las bases para su superación; el anexo I expone un ilustrativo cuadro de la jerarquía normativa del sistema jurídico nacional luego de la reforma de la Constitución, y, finalmente, el anexo II efectúa un análisis del comienzo de la vida humana desde la óptica de la biología.

III. Yendo al núcleo del trabajo, el cap. I refiere al particular énfasis con el que fue protegido el derecho a la vida a lo largo de la historia

constitucional nacional. A este respecto, me parece pertinente mencionar el “Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813” —cuyo contenido es repetido a la letra en instrumentos posteriores—, según el cual el derecho a la vida “tiene un concepto tan uniforme entre todos [los demás derechos] que no necesita de más explicación” (p. 10). Pues bien: es quizá este inequívoco y constante reconocimiento del derecho a la vida el que, a juicio de Barra (pp. 11/12), explicaría —justamente por lo obvio e indispensable para la existencia de los restantes derechos— la omisión del constituyente de 1853 de mencionarlo en su cuerpo. De cualquier manera, ese silencio fue enmendado al revisarse el texto en 1860, por medio de la incorporación del art. 33. Al respecto, señala Barra que aun cuando “desde el punto de vista de la interpretación literal, no sería correcto sostener que el derecho a la vida (...) nace del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana de gobierno”, por ser ambos “de naturaleza política”, “es posible sostener que los derechos que surgen de la naturaleza humana” —como el de la vida— “están contemplados implícitamente en aquella norma, entre otras razones, porque así lo entendieron quienes elaboraron y plasmaron dicha cláusula” (pp. 12 y 14).

La apelación a la *voluntas legislatoris* es, en efecto, decisiva, ya que, como puntualiza el autor, aquélla juzgó que con la incorporación del art. 33 “...están comprendidos todos aquellos derechos (...) que son *anteriores y superiores* a la Constitución misma, que la ley tiene por objeto amparar y afirmar, y que ni los hombres constituidos en sociedad pueden renunciar, ni las leyes abrogar” (p. 12) (cursivas mías). En el fondo, estimo que la confusión sobre la naturaleza de los derechos implícitos tiene su origen en una poco feliz traducción de la fuente inspiradora de la norma (la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos), la cual, con toda precisión, expresa que “la enumeración en la Constitución de determinados derechos no debe ser entendida como una negación o restricción de otros derechos *retenidos* por el pueblo”. En efecto: de la lectura conjunta de la citada Enmienda y del debate producidos en el seno de la Convención de 1860 se puede concluir, sin hesitación, que la cláusula del art. 33 refiere a los derechos —naturales— que los ciudadanos *conservan o retienen* —justamente por ser naturales— al ingresar al pacto social que da lugar a la Constitución, y entre los que se hallan el derecho a la vida. Y en este punto, es claro que la obvia genealogía pactista del artículo no hace más que confirmar esta tesis: es conocida la influencia de Locke en la redacción de la Constitución de Estados Unidos y es bien sabido que el primer derecho que, según el autor, el ciudadano retenía al ingresar al pacto social era el de la vida.

El capítulo concluye con una sucinta mención del derecho constitucional provincial, en el que existe un creciente reconocimiento a través de las diversas reformas llevadas a cabo en los últimos 20 años, del derecho a la vida en general y a la vida desde la concepción en particular (pp. 15-17); y con un análisis de la conocida pauta de interpretación del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, para el cual, en la línea de la anteriormente citada tradición constitucional, “el derecho a la vida es el primero y fundamental de los derechos y sin él los demás reconocidos por la Constitución no pueden ser ejercidos” (p. 19).

El cap. II se ocupa, en primer lugar, del nuevo régimen constitucional de los tratados internacionales (pp. 23/25); en tanto que, a continuación, se detiene con cierto detalle (26/39), en lo que el autor denomina —dentro del mentado régimen—, los “tratados constitucionales”, es decir, aquel decálogo de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que, por expresa decisión del constituyente, fueron elevados a jerarquía constitucional. No resulta posible en el ámbito de un trabajo de esta naturaleza, señalar las diversas cuestiones que agudamente plantea Barra en relación a este aspecto de la reforma, razón por la cual me ceñiré a puntualizar las tres consecuencias, a mi juicio, de mayor trascendencia.

La primera, es que estos tratados han sido constitucionalizados “en las condiciones de su vigencia”, es decir, tal y como se “obliga a la Argentina en el ámbito internacional, con las reservas y declaraciones interpretativas que se hubiesen asentado y que fuesen válidas para el derecho internacional y para el mismo carácter obligacional del tratado” (p. 29). La afirmación del autor es inobjetable: frente a quienes en el seno de la Convención postularon un aparente “doble efecto” obligacional de los tratados, al sostener que las “condiciones de la vigencia” de éstos aluden a su vigencia en sí y no a las condiciones de su vigencia para nuestro país, Barra postula —en armonía con la doctrina especializada y la de nuestro propio Alto Tribunal expuesta con total claridad en la causa “Giroldi”, fallada pocos meses después de concluida la Convención— que los tratados existen de acuerdo al modo en que rigen en el derecho internacional para los Estados contratantes, ya que, como apunta con cita de Boggiano, “sería inconcebible que un tratado internacional tenga una vigencia en el derecho internacional y otra en el derecho interno” (p. 30, n. 46). En rigor, si bien se mira, esta última posibilidad es tanto lógica como conceptualmente impensable, si se repara que, como también ha tenido ocasión de señalarlo la Corte Suprema en la causa “Eckmekdjian” —en coincidencia con la más autorizada doctrina nacional—, la expresión del consentimiento de un tratado por el Estado constituye un “acto

complejo federal”, de suyo indisoluble, ya que supone la firma del Poder Ejecutivo, la aprobación del Legislativo y la ratificación del Ejecutivo a través del “intercambio” o “depósito” del instrumento, con las reservas o declaraciones que a lo largo de dicho proceso previo se hayan podido realizar. De ahí que es de esa única manera que se encuentra obligado nuestro país respecto del orden internacional y, evidentemente, también sólo de ese modo rige el documento en el orden interno.

La segunda consecuencia de importancia reside en el hecho de que estos documentos, al “no derogar artículo alguno de la primera parte de la Constitución”, estos tratados se ubican, señala el autor, “dentro” de ésta, lo cual —añade— tiene “importantes efectos en orden a la aplicación de los arts. 5º y 123 en relación tanto a la naturaleza federal y superioridad de los tratados constitucionales sobre las constituciones y legislaciones provinciales, como con respecto a la garantía federal” (p. 35). Y la tercera —íntimamente vinculada a la anterior—, que al “entenderse complementarios” de aquélla primera parte, “guardan una cierta relación de vinculación con lo complementado”, por lo que “los derechos y garantías reconocidos por los tratados perfeccionan y llevan a su plenitud al cuerpo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, la que ya no puede leerse, interpretarse o aplicarse sin ellos” (pp. 36/37).

En mi opinión, la exégesis realizada por el autor también es, en este punto, inobjetable: la incorporación de los citados instrumentos no constituyen sino una “actualización”, una “puesta al día” de los derechos fundamentales positivados por el constituyente de 1853. Se trata, sin duda, de una “adición”, pero en modo alguno —como en algún momento algunos comentaristas sugirieron— de un añadido que “modifica” el espíritu y la letra de los derechos consagrados en el siglo pasado, pues lo que realizó el constituyente de 1994 es una *profundización* en el conocimiento progresivo de, al decir de Finnis, los “bienes básicos” que el hombre discierne mediante la razón en su naturaleza, a fin de trasladarlos como enseñan Legaz y Hervada, del mundo de la “validez” *per se* —pues se trata de los derechos naturales de la persona—, al ámbito de la *vigencia* histórica en el texto finalmente consagrado. Obsérvese al respecto, la perfecta coherencia que existe entre esta afirmación y la que ya sostenía Sarmiento en el debate de 1860, citada por Barra en la p. 13, cuando afirma que la existencia del art. 33 se impone debido a que “el catálogo de los derechos naturales es inmenso (...) es la novación de los derechos primitivos del hombre y los que ha *conquistado la humanidad que naturalmente han ido creciendo de siglo en siglo*” (énfasis mío). El sanjuanino —en un lenguaje ciertamente teñido de iusnaturalismo racionalista de la época—

veía en el art. 33 la vía de actualización implícita del catálogo de los derechos fundamentales de los hombres. Por su parte, el constituyente de 1994 —ante la prohibición absoluta, por una parte, de modificar la Parte Dogmática de la Constitución y frente, por otra, a la autorización explícita de “actualizar” el artículo 67 relativo a las facultades del Congreso Nacional (cfr. respectivamente, arts. 7 y 3, “E” de la Ley N^o 27.798 por la que se convoca la reforma constitucional)— consideró que la constitucionalización de los citados instrumentos constituía una de las maneras (no debe olvidarse, además, la sanción del capítulo relativo a los “nuevos derechos y garantías” —arts. 36 y 43—) más idóneas de proceder a la “puesta al día” del “catálogo de los derechos naturales” positivados en 1853.

El cap. III examina la abundante cantidad de normas que protegen el derecho a la vida y a la personalidad en los “tratados constitucionales”. Más que detenerme en la mera exégesis de estos textos (no puedo, empero, silenciar algunas interesantes referencias como, v. gr., la evidente tendencia hacia la máxima limitación de la pena de muerte aún tratándose de un condenado por sentencia firme, o la no menos sugerente prohibición de aquélla respecto de “las mujeres en estado de gravidez” —cfr. pp. 42/48—) resulta oportuno expresar la manera en que estos instrumentos han de interpretarse en orden a su aplicación. Al respecto, el autor sienta una pauta hermenéutica de la mayor importancia, al expresar que estos tratados “no sólo complementan a la Primera Parte de la Constitución”, tal y como se vio en el capítulo precedente, sino que “son *complementarios* entre sí” (p. 41) (énfasis mío). En este contexto, como explica el autor, “la afirmación del art. 1^o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) no limita estos derechos a la libertad e igualdad y al trato fraternal sólo para ser invocados por los seres humanos nacidos. Por el contrario, la norma debe complementarse —perfeccionarse— con, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la cual todo ser humano es persona y la persona comienza su vida “a partir del momento de la concepción”. En consecuencia, el concebido no nacido es un ser humano con iguales derechos —de ejercicios según su condición— que el ser humano nacido...” (pp. 42/3). Y en relación a este punto, es obvio que —como lo dirá también el autor en el capítulo siguiente— cabe integrar esta interpretación con lo expuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Argentina (por unanimidad de ambas cámaras legislativas) por Ley N^o 23.849, con la declaración interpretativa de que por niño ha de entenderse “todo ser humano desde el momento de la concepción hasta los 18 años”.

El cap. IV aborda la cuestión del inicio de la protección del derecho a la vida a luz de los textos constitucionalizados, deteniéndose fundamentalmente en el análisis de la norma del art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, según la cual “el derecho a la vida estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. Como es bien sabido, la expresión “en general” provocó —y provoca— no pocas dificultades hermenéuticas, en tanto que, a simple vista, parecería plantear la existencia de supuestos de excepción al alcance —desde la concepción— de la mentada protección. En rigor, como dice el autor y lo anticipé más arriba, la cuestión carece de actualidad a la luz de la lectura complementaria de los tratados entre sí, pues la mentada declaración interpretativa efectuada por la Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño —con cuyo contenido rige en el derecho internacional respecto de esta Nación— resuelve el punto sin dejar margen de duda. Con todo, Barra realiza un sugerente análisis tanto literal como teleológico de la norma —cuyo relato, es claro, extendería incorrectamente esta reseña— para arribar a la conclusión, de que la expresión “en general” “simplemente aclara, hasta enfatizando, que la protección de la ley comienza con el inicio de la concepción, momento desde el cual se reconoce el principio de la vida humana” (p. 60). La conclusión parecería coincidir, de hecho, y aun cuando la versión del debate es sumamente parca, con la voluntad del legislador internacional, expresada por el Presidente de la Comisión redactora de la cláusula, Gonzalo García Bustillos, de Venezuela, quien afirmó —antes de someter a votación el artículo—, que “en cuanto al derecho a la vida desde la concepción del ser humano, no puede haber concesiones”, por lo que se “juzga inaceptable una Convención que no consagre dicho principio”.

En este contexto, añade el autor; no debería verse en la expresión “en general” la posibilidad de excepciones, pues éstas, al estar obviamente referidas a la protección que la ley realiza de la vida —en especial a la realizada por la ley penal— encuentran en el propio art. 4^o “un límite severo”: “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. De ahí que “si lo arbitrario es lo no fundado en una razón admisible para el derecho”, tan sólo podrían tolerarse como causales de no imputabilidad de un atentado contra la vida aquéllas verdaderamente “graves y excepcionales”, como “las generales del art. 34 o las particulares, para el aborto, del art. 86” del Código Penal (peligro de la vida de la madre o violación de mujer idiota o demente, aunque, como dice acertadamente el autor, esta última hipótesis bordea lo arbitrario, pues no se advierte cuál es el bien jurídico —superior al de la vida misma— que el legislador busca proteger (p. 62). Por el contrario, completa Barra, “no sería conforme a la Convención una

ley que no sancionase plenamente el aborto llevado a cabo por la mera decisión de la madre, o por razones de mera conveniencia, situación económica, 'plan de vida', etc." (cfr. pp. 60/61).

Esta afirmación capta adecuadamente el fondo conceptual que late detrás de la reforma: al quedar por el principio de complementariedad de los tratados protegida la vida de todo ser humano desde la concepción, resultan lógicamente excluidas las excepciones a tal derecho basadas —tal lo que ocurre en la legislación de otras naciones—, en un sistema de plazos, pues al existir, como dice Trigeaud, "un otro antes o frente" a uno, cualquier decisión sobre su suerte no puede excluir a ese otro —que es un fin en sí— salvo en muy excepcionales circunstancias, como, v. gr. la hipótesis en que la vida del "uno" —la madre— también resulte comprometida. Así las cosas, concluye el autor con acierto, "en nuestra Constitución y a través de los tratados internacionales, la protección del derecho a la vida —a partir de su momento inicial, la concepción del embrión humano— alcanza un grado total de fortaleza que, en complementación con lo dispuesto por la segunda parte del art. 75, inc. 23 del texto constitucional (...) nos coloca entre las naciones más avanzadas en esta materia tan sensible y crucial para la defensa integral de los derechos humanos" (p. 63).

En efecto: como se señala en los dos capítulos siguientes (V y VI), el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción no sólo se observa por remisión a los "tratados constitucionales", sino apelando, por una parte, al propio texto constitucional —norma, según el autor, de todavía mayor fijeza que los tratados en virtud del mecanismo de reforma constitucional previsto por el art. 30 (pp. 77/78)—; y, por otra, a diversas disposiciones infraconstitucionales.

Así, en el cap. VI se examina el citado inc. 23 del art. 75, el que encomienda al Congreso dictar "un régimen de seguridad social especial e integral en favor del niño en situación de desamparo, *desde el embarazo* hasta la finalización del período de enseñanza elemental; y de la madre *durante el embarazo* y el tiempo de lactancia" (énfasis mío). En primer término, Barra resalta (p. 79) que la norma reconoce la personalidad jurídica del niño *desde el embarazo* (esto es, desde que inicia su derrotero vital), de suerte que aquél resulta distinguido con absoluta precisión de la madre, motivo por el cual *ambos* sujetos de derecho se erigen como beneficiarios del régimen en cuestión e, incluso, durante períodos de tiempo diferentes, que el constituyente ha especificado de modo minucioso. Es claro que las consecuencias que se derivan de este fundamental reconocimiento a los efectos de una integral protección del derecho a la vida, exceden con largueza, el reducido ámbito al que el inciso se destina: por de pronto, y sin ánimo

de abundar, estimo que esta sola cláusula (y prescindiendo por hipótesis de las consecuencias que surgen del inc. 22) cierra la puerta a la posibilidad de consagrar el aborto por razones “económicas” (o, como se lo denomina técnicamente, por causas “económico-sociales”), tal y como se ha dispuesto en algunas legislaciones de otras naciones.

Ahora bien: el sistema de defensa constitucional de la vida se completa si se repara que, como señala Barra en el capítulo V —dedicado a examinar la protección del derecho a la vida en el ámbito de los códigos civil y penal— tanto en el Código Civil, como en la Ley N° 23.264 de 1985 (obviamente contemporánea al constituyente de 1994), las voces “concepción” y “embarazo” aparecen —en el contexto de las diversas relaciones jurídicas que atienden— como conceptos prístinamente sinónimos (cfr. pp. 67/72 y 80/81, respectivamente). Así las cosas, no cabe sino concluir que si el inc. 23 del art. 75 de la Constitución Nacional prevé el establecimiento de un régimen en favor del niño desde el embarazo, es claro que éste no puede sino entenderse desde el momento de su concepción. Por lo demás, si bien se mira, esta es la solución que de hecho se impone, ya que, como reflexiona el autor, “¿podría sostenerse que, por ejemplo, certificando médicamente que la mujer lleva dos meses de embarazo, se le otorgase en beneficio del niño un subsidio por un mes y medio, o que el subsidio se efectivizara desde el momento de la certificación?” (p. 81).

Como se adelantó, los dos capítulos finales se ocupan de la regulación legislativa comparada respecto de tres agravios al derecho a la vida: el aborto, la eutanasia y las consecuencias que se derivan de algunas técnicas de fecundación asistida. En mi opinión, y a pesar de las inevitables referencias a nuestro ordenamiento jurídico, su presencia resiente la unidad temática de la obra y, aun reconociendo su indudable valor pedagógico, muestra cierta parquedad en el tratamiento de algunos puntos.

Con todo, y como resulta evidente, estas últimas escuetas observaciones no empañan el mérito del trabajo. Menos todavía —y aún cuando se echa en falta un relato del modo cómo se arribó a la configuración de las normas estudiadas— estas críticas rozan el núcleo fundamental de la obra: un estudio riguroso del sistema constitucional argentino en punto al reconocimiento del derecho fundamental a la vida, a mi juicio, la modificación más trascendente de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

RENATO RABBI-BALDI CABANILLAS

WALTER HANISH S.J., OSCAR DÁVILA, RICARDO KREBS, ANTONIO DOUGNAC, BERNARDINO BRAVO LIRA, OSVALDO LIRA S.S.CC., GONZALO LARIOS, JOSÉ MIGUEL LECAROS, y ENRIQUE PÉREZ. *Jaime Eyzaguirre. Historia y Pensamiento*. Editorial Universitaria. Santiago. 1995 (244 pp.).

Con motivo de los 25 años de la muerte de Jaime Eyzaguirre, historiador y promotor cultural de numerosas empresas intelectuales católicas, la Universidad Alonso de Ovalle y la Editorial Universitaria han convenido en dar a luz este volumen que reúne dos ciclos en su homenaje. Uno realizado hace años, en la Universidad Católica de Chile, y el otro, en la Universidad Alonso de Ovalle, con ocasión de los 25 años.

El sentido de este libro casi no se puede escapar a ningún observador. A primera vista como escritor, alado escritor de libros como *Fisonomía histórica de Chile*, *Hispanoamérica del dolor* o su biografía de O'Higgins. Su verbo impetuoso y arrebatador, sus frases henchidas de belleza, encaminan a ese segundo Jaime Eyzaguirre; el de la consecuencia, el de la vida diaria. En efecto, Eyzaguirre fue una figura cautivante, señera, radical en su piedad. Su consecuencia de vida formó discípulos y su opinión formó conciencia, excediendo el perfil del académico. Por ello le vemos en numerosas actividades, tales como los inicios del Instituto de Historia de esta Universidad, la fundación de la *Revista Estudios*, la creación de la Academia de la Historia, o la renovación de los estudios del Derecho en las Universidades de Chile y Católica de Chile. Es que Eyzaguirre fue antes que nada, por opción, un maestro, que renunció rápidamente al ejercicio de la abogacía, cuyo porvenir —al menos material— se preveía más fructuoso. Sus logros, por lo mismo, parecen inmensos, dados los escasos recursos puestos en juego: su ademán enérgico, su voz clara y firme, su clara exposición en el claroscuro de la sala...

Eyzaguirre indagó en el Derecho, en la historia patria, en la universal, pero siempre con afán de explicar realidades y anhelos últimos. Y es preciso entender que ese afán le generó amigos y enemigos, y que siempre fue una figura cuyos planteamientos, no su vida, fueron controvertidos, estimulando, criticando o promoviendo. El mismo decía: "El mundo está ahído de ideas y programas y lo que necesita es un testimonio vivo, tan apasionado y total como el que le dieron los fieles del tiempo apostólico, para creer que la levadura de entonces no ha perdido hoy su levadura salvadora. Lo que el mundo espera para convertirse es la conversión de los propios cristianos. Porque el mal que lo acosa no se cura con derroche de técnica, sino con una heroica acción de amor, que es la técnica de las técnicas".

Por ello, los autores han sido conmovidos por la contemplación de esta figura, ya fuera a través de un conocimiento directo o por su obra. Y cada aspecto de su actividad o de su vida, es tratado parceladamente hasta arribar a una visión de conjunto, pese a la relativa brevedad de la participación de cada cual: la actividad historiográfica, encomendada a Oscar Dávila, Ricardo Krebs, y Bernardino Bravo Lira; el pensamiento político encargado, a su vez, al P. Osvaldo Lira S.S. CC. y Gonzalo Larios; y la vida sacramental y religiosa a José Miguel Lecaros y Enrique Pérez Silva. Esta diversidad, no impide destacar algunas de las contribuciones o conclusiones. Por ejemplo, el aporte de Lecaros, el cual en su artículo "Filosofía de la Historia en Jaime Eyzaguirre", afirma: "La visión que Eyzaguirre tiene de la historia universal es una escatología de raíz teológica. Esta visión fue madurando a lo largo de su vida" (p. 205). Para él, recuerda Lecaros, la Historia es la realización de la idea de Dios en el plano del hombre a través de su libertad. En consecuencia, todo su fondo es teológico, y no es extraño que en él se arribe a la expectativa de un reinado literal de mil años de Nuestro Señor Jesucristo sobre la Tierra, antes del Juicio Final, perspectiva que el autor vincula al milenarismo. A pesar que esta fue una doctrina que no puede ser difundida con seguridad, Eyzaguirre la aprendió tempranamente de uno de sus maestros espirituales, el Padre Juan Salas, y no la abandonó nunca. Lecaros muestra cómo Eyzaguirre avanzó en su anhelo, y que fundó la parte fundamental de su interpretación en los escritos del Padre Lacunza, un chileno de la Colonia, autor de *La venida del Mesías en Gloria y Majestad*.

Por su parte, Gonzalo Larios examina otra área del biografía-do: su teoría política, la que entronca con el corporativismo católico. Larios muestra cómo la parte más militante de esta posición, contraria a los partidos políticos, se da entre 1930 y 1940, y que declina o se oscurece en su formulación a partir del fin de la II Guerra Mundial. Sin embargo, esta asepsia política debiera equilibrarse, a mi modo de ver, con la adhesión que conservó a los regímenes de Portugal y España tras el 45, en parte involucra parte de su concepción histórica y religiosa subyacente en su Hispanismo. Esta dimensión la precisa Ricardo Krebs, amigo de Eyzaguirre, cuando evalúa al Eyzaguirre historiador y concluye que éste reinstala la universalidad de la historia de Chile, comprendiendo al país en un ámbito (el Cristiano Occidental) y alejándose de la historiografía republicana, que pretendía ignorar a España y su impronta sobre Chile, para afirmar la identidad chilena tras la Independencia.

Por su parte el Eyzaguirre jurista es analizado por el profesor Antonio Dougnac. Tarea compleja, pues es sabido que Eyzaguirre se desplazó

ostensiblemente del Derecho a la Historia, y que fue en el segundo ámbito donde se le reconoce su contribución. Pero Dougnac muestra que la formación del Derecho estuvo omnipresente en sus obras, y que le permitió aprovechar la renovación de la Historia del Derecho en España, personificada en nombres tan significativos como García Gallo, y que supusieron la publicación de series documentales y la revisión de la jurisprudencia. A pesar que Eyzaguirre empieza desde el Derecho, sus obras privilegian la realidad social e histórica, dándole a la “historia institucional” un carácter global y no sólo jurídico o normativo. Eyzaguirre, por ejemplo, busca la legislación, pero también la excepción y la jurisprudencia, de modo de retratar la realidad. De ese modo, consigna Dougnac, Eyzaguirre escapa a la “leyenda rosa”, y evade las críticas que se han hecho contra su obra. Eyzaguirre en las dos Escuelas de Derecho en que influyó guió tesis, hizo repertorios bibliográficos, actualizó el material de consulta, y todo ello se combinaba con su recia personalidad, que conseguía aportes y colaboraciones, o lograba hacer escribir a sus discípulos. En estas tareas, que lleno de entusiasmo emprendía, lograba el afecto de personas que ni siquiera concordaban con sus ideas fundamentales, como fue el exiliado republicano Mauricio Amster, el cual confecciona la portada de la revista *Historia* de la Universidad Católica que conserva hasta hoy, y que fue una de sus creaciones más perdurables. Una figura como la reseñada obviamente no podía pasar inadvertida. Y este libro excede la circunstancia del homenaje, para convertirse a la vez que evocación emocionada, en análisis maduro y sugerente de su vida y obra.

CRISTIÁN GARAY VERA

MARIO PUELMA, *Chile 1970-1973. Die Zerschlagung einer Demokratie (2ª edición aumentada)*. Swiss Eastern Institute, Berna. 1975 (248 pp.).

Al valorar los acontecimientos ocurridos en Chile el día 11 de septiembre de 1973, existe un amplio acuerdo en que ellos constituyeron el inicio de profundas transformaciones sociales, políticas y económicas en nuestro país. No obstante, respecto a la naturaleza de lo acaecido, no existe el mínimo consenso. Para unos, en 1973 tuvo lugar un golpe de Estado, para otros se trata simplemente de un *putsch*, un sector sostiene que se ejerció el derecho de resistencia, algunos autores hablan de un derecho de rebelión, en fin.

En 1975 fue publicado, con el número 28 de la colección “Hechos y Opiniones” del prestigioso *Swiss Eastern Institute*, el libro de Mario Puelma “Chile: 1970-1973. La destrucción de una democracia”. Esta obra constituye el único estudio serio, completo, imparcial y de gran rigurosidad científica, publicado acerca del proceso iniciado con la elección, en 1970, de Allende y que culminó, en 1973, con el derrocamiento del gobierno de la Unidad Popular. De ahí la importancia de comentar un libro “antiguo” —pese a ello, aún se puede adquirir en el mercado internacional— que, lamentablemente, es desconocido en nuestro país. Esperamos que la circunstancia de estar en un idioma extranjero no sea una barrera insalvable para los estudiosos chilenos.

El primer capítulo, denominado *Vorspiel*, esto es, “Preludio” se divide en una breve síntesis histórica, titulada “Chile como democracia” y en un análisis de las circunstancias de la “Asunción del mando de Salvador Allende”. El segundo capítulo está dedicado a “La praxis del gobierno de Allende” en diversos ámbitos: “Económico-social”, “Prensa y medios de comunicación”, “Derechos de los ciudadanos y Justicia”, “El Poder Legislativo” y por último, “El poder militar”. El tercer capítulo se denomina “La resistencia y el fin”. El cuarto, *Nachspiel* o “Epílogo”, en un juego terminológico con el primer capítulo.

A continuación, siguen las referencias, que llenan 72 páginas y que no se limitan a citar algún documento, revista o libro, sino que entregan una importante información adicional al texto mismo. En la mayoría de los casos se transcribe el texto a que se hace referencia, lo cual facilita enormemente la consulta, puesto que, a menos que se posea un archivo completo sobre este período, no es fácil obtener los documentos citados.

Luego vienen 59 páginas de documentos rigurosamente clasificados de acuerdo a la temática de los diversos capítulos.

A continuación se consigna la amplia bibliografía utilizada, ordenada según la materia a que se refiere. Las obras consultadas no son únicamente chilenas, sino que también proceden del extranjero.

Finalmente, con el objeto de facilitar la consulta, se incluye un registro de nombres y de temas. En él aparece asimismo un índice de siglas, algunas de las cuales son prácticamente desconocidas, en especial para quienes no vivieron aquella época, tales como CODE, JAP o ITT.

La obra que comentamos es indispensable para el análisis del período de la Unidad Popular y para el estudio de las causas del pronunciamiento militar de 1973. Su consulta no debiera faltar en ningún estudio acerca de estas materias. Las conclusiones del autor son siempre respaldadas por el análisis de abundante documentación de la época, de manera que no se trata

de simples opiniones o impresiones subjetivas, sino de apreciaciones fundadas en hechos analizados según un método muy exigente.

MARTA SALAZAR SÁNCHEZ

SERGIO CARRASCO DELGADO, *Cartas del presidente Jorge Alessandri con los embajadores en la Santa Sede (1959-1964)*. Colección Testimonio. Pehuén Editores. 1995 (146 pp.).

El autor de la obra que comentamos, es un conocedor del período del presidente Jorge Alessandri (1958-1964), tema al cual ya ha dedicado una obra, "Alessandri. Su pensamiento constitucional. Reseña de su vida pública", aparecida en 1987.

En la etapa de preparación de su libro "Cartas del presidente Jorge Alessandri con los embajadores ante la Santa Sede", el Prof. Carrasco estudió mil cuatrocientas cartas escritas por Alessandri y dirigidas a diversas personalidades. Seleccionó 37 de ellas: 18 escritas por el Presidente, catorce por el embajador Fernando Aldunate Errázuriz dirigidas al Presidente y cinco del embajador Pedro Lira Urquieta, igualmente destinadas a Alessandri.

En la introducción, el autor explica la importancia del estudio del epistolario, tanto del dirigido por el Presidente a los embajadores, como del de éstos a aquél: "Como Presidente de la República, don Jorge Alessandri Rodríguez tuvo especial preocupación por mantener permanente y personal correspondencia con los representantes chilenos acreditados en el exterior. Particularmente, con aquéllos cuya designación correspondió a su directa decisión o que representaban a Chile en países cuyos vínculos consideraba de importancia" (p. 8).

El presidente Jorge Alessandri, "quien tenía la preocupación personal de acreditar en el exterior personas de la mayor preparación y espíritu de servicio, nombró en 1959, como embajador ante la Santa Sede a Fernando Aldunate a quien, como en el caso de otros embajadores, encomendó le escribiera periódicamente para formarse, así, una opinión precisa y propia, en este caso, de las relaciones entre Chile y la Santa Sede. Al terminar éste su Misión hizo igual encargo a su sucesor, el embajador Pedro Lira" (p. 10).

Alessandri "en sus cartas, ...junto con instruir u opinar sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia, se extiende también a otros aspectos de gobierno y no elude referirse con mucha franqueza a los inconvenientes

que tenía para poder gobernar con eficacia” (p. 11). La correspondencia del Presidente constituye una valiosísima fuente para el conocimiento del pensamiento de Alessandri en temas políticos y económicos, tales como la reforma agraria, la política exterior de los Estados Unidos, la democracia cristiana, los conservadores, los radicales y la elección de Frei en 1964.

La obra incluye una corta biografía de cada uno de los importantes personajes citados. Sólo falta la del padre Charloz S.J., de quien don Pedro Lira sólo indica que es un “hombre eminente, profesor de la (Universidad) Gregoriana” (p. 102).

“En la correspondencia del embajador Lira, que corresponde al último año de gobierno del presidente Alessandri, es importante la apreciación sobre el papa Paulo VI, el curso del Concilio Vaticano II, la posición reformista del cardenal Raúl Silva Henríquez, las discrepancias de éste con el Nuncio Gaetano Alibrandi y el inicio, en Chile, de la reforma agraria” (p. 15). En estas materias, el Prof. Carrasco no deja de citar, a lo largo de todo el libro, los párrafos correspondientes a las “Memorias del cardenal Raúl Silva Henríquez” (1991), que proporcionan una importante información adicional y, en ocasiones, contrapuesta.

En cuanto a la actitud del gobierno de Chile frente a la Sede Apostólica, el presidente Alessandri expresa al embajador Aldunate: “Te agradezco vivamente la situación de absoluta prescindencia que has mantenido en relación con los nombramientos eclesiásticos en Chile” (p. 50). Esta actitud de prescindencia imperó también durante el período en que don Pedro Lira se desempeñó como embajador. Las designaciones más importantes del período fueron: la de Arzobispo de Santiago, de Arzobispo de Valparaíso y de Gran Canciller de la Universidad Católica de Chile. Y, finalmente, el nombramiento del Arzobispo de Santiago como Cardenal.

En lo relativo a la democracia cristiana, el embajador Aldunate señala: “no he dejado de informar a esas autoridades (se refiere al cardenal Tardini y a los monseñores Samoré y Dell’Acqua) de tu sincero propósito de producir la unión de los católicos chilenos, de la forma en que han respondido los demócratacristianos chilenos a tu generosa actitud, y de la concomitancia que éstos mantienen con los partidos Comunista, Socialista, en una oposición cerrada e injusta a tu gobierno” (p. 20).

Con el objeto de entregar al lector más información, el autor reproduce, a pie de página, el texto de una declaración del cardenal José María Caro relativa a esta misma materia: “La Falange ha declarado, por medio de sus dirigentes, ser contraria al comunismo y al anticomunismo. Como esa palabra significa oposición al comunismo, y siendo el comunismo

totalmente contrario al cristianismo, la Santa Iglesia no ha podido dejar de ser totalmente anticomunista, y por lo mismo, no puede menos de sorprender al católico la oposición de católicos a una cosa que totalmente es y no puede menos de ser propia de la Iglesia” (nota 16, p. 20).

El Prof. Carrasco señala, en la introducción, que “En la correspondencia del embajador Aldunate destaca ...la percepción de que los problemas de la Iglesia Católica en Italia eran muy similares a los de la Iglesia en Chile...” (p. 15). En este sentido se entiende lo expresado por Aldunate en una carta de 1962: “El Partido Demócrata Cristiano italiano ha acordado autorizar a su directiva para realizar la ‘apertura a la izquierda’ a pesar de la fuerte oposición de las autoridades del Vaticano. En sus conversaciones con el Partido Socialista de Nenni se presentarán, indudablemente graves problemas” (p. 69).

Más tarde, el embajador Lira analiza, en los siguientes términos, la política italiana: “La situación misma de Italia es difícil porque esta democracia cristiana no tiene a su derecha una buena política organizada; si ella llega a fracasar se cae en el comunismo. Los partidos derechistas son ínfimos. Lo que se llama aquí centro es nuestra Derecha y la D.C. italiana más se asemeja a nuestros liberales y conservadores que a los demócratacristianos de allá” (p. 96).

Sobre la elección presidencial de 1964, el embajador Lira señala: “Tengo para mí que si triunfa Frei —*como es de desearlo dadas las circunstancias*—...” (p. 96) (la cursiva es nuestra). Alessandri responde a esta carta y comenta que hay eclesiásticos “que se han abanderado con Frei en una forma inconveniente y comprometedor para la Iglesia, que repitan torpemente la consigna que se ha lanzado y que se volverá en contra de él si es que llega al gobierno lo que, concuerdo con Ud., es lo *menos malo* (la cursiva es nuestra) que puede ocurrirnos” (pp. 99 y 100). Como se aprecia, Alessandri veía como un mal menor la elección de Frei. A este respecto, resulta indispensable el estudio del llamado “Naranjazo”, pues sólo teniendo en consideración esta circunstancia, se puede entender por qué la derecha —y, como se ve, también el Presidente— apoyaron la candidatura demócratacristiana. Cuando se considera que Alessandri respaldó al candidato de la democracia cristiana, no se puede dejar de mencionar que existen testimonios de demócratacristianos, acerca de la preferencia del mismo Frei Montalva en favor de la candidatura de Alessandri en 1970 (por ejem., William Thayer, *Segunda Fila*, p. 68). Esta materia ha sido objeto de innumerables conjeturas en los últimos años.

A propósito de una discusión que aún persiste sobre el tamaño de las reparticiones del Estado y de su eficacia, Alessandri resume en pocas palabras su posición frente al enorme aparato estatal: “Tú debes haberte dado

cuenta (la carta va dirigida al embajador Aldunate) de la tremenda lentitud con que se tramita todo en ese Ministerio (se refiere a Relaciones Exteriores), lo cual atribuyo a la *plétora inverosímil de personal* (la cursiva es nuestra) que en él existe, por eso pienso introducir importantes reducciones en el Decreto Ley de reorganización” (p. 26). El presidente Alessandri se nos presenta aquí como un racionalizador.

Es interesante la frase de Alessandri: “Tengo una experiencia de veinte años en el manejo de movimientos gremiales, a los cuales los políticos son completamente ajenos, no dándose cuenta de que, a pesar de sus buenas intenciones, esas actuaciones resultan contraproducentes” (p. 64). La ciencia política chilena ha demostrado que los partidos tradicionales efectivamente respetaban la autonomía de las organizaciones gremiales —probablemente más por costumbre que por convencimiento— y que el inicio de la intervención de las colectividades políticas en asuntos gremiales, tuvo lugar con la llegada de los denominados partidos ideológicos, cuya hegemonía dentro del panorama político nacional se inicia justamente en 1964, después del período presidencial de Alessandri.

Acerca de las relaciones con los Estados Unidos y de la política exterior de este país, don Jorge Alessandri señala: “Me encuentro extraordinariamente preocupado por el porvenir, porque tengo el convencimiento de que los Estados Unidos no está en condiciones de ayudar ni en forma remota a las necesidades de los países americanos; entretanto, su gobierno está exigiendo reformas sociales en materia agraria de una amplitud absurda, que provocarían un caos y para las cuales no hay financiamiento posible, sobre todo si se tiene en cuenta que, a mi juicio, no contaremos ni siquiera con empréstitos suficientes para afrontar las necesidades del plan ordinario de desarrollo económico, ya aprobado por los organismos internacionales de crédito” (pp. 74 y 75). La historia le dio la razón al Presidente, tanto en lo que se refiere a la reforma agraria, como en lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos. Me parece que estas palabras de Alessandri tienen plena validez en la actualidad, no sólo circunscritas a los Estados Unidos, sino que son también aplicables a la política exterior de las naciones industrializadas.

Más adelante, Alessandri, vuelve a escribir acerca de la reforma agraria: “Nuestro problema agrícola básico es el de los minifundios actuales que deben desaparecer, ya que no le permiten a sus propietarios obtener lo que necesitan para subsistir con su familia; y, por otra parte, hacer que entre en juego el resorte fundamental del régimen de empresa privada, cual es la liquidación del empresario en mala situación. Desde hace más de treinta años

sostengo que la acumulación de préstamos sobre préstamos y las consolidaciones de deudas han impedido la eliminación de éstos y son la verdadera causa de la insuficiencia de nuestros abastecimientos.

“La ignorancia de nuestros legisladores les ha hecho aceptar como verdad de fe que los quebrados son débiles y, en consecuencia, dignos de protección en contra de la avaricia capitalista de los bancos, olvidando que los débiles son los consumidores cuyos más grandes enemigos son los quebrados los que, pese a esa circunstancia, se dan el lujo de llevar un tren de vida que no les corresponde y dilapidar en viajes que costean con nuevas deudas que contribuyen a agravar el problema” (p. 109).

En junio de 1974, don Jorge Alessandri escribía al embajador Pedro Lira: “La Iglesia no tendrá jamás tiempo suficiente para arrepentirse de haber estado alentando entre nosotros aspiraciones imposibles de cumplir. Sobre la base de estudios económicos equivocados se ha formado el convencimiento de que nuestro país, con una mejor distribución de la riqueza, podría darle un enorme bienestar a todos. La renta media per cápita de la población activa difiere poco de un sueldo vital, lo cual demuestra lo absurdo de semejante posibilidad. Las universidades y la Iglesia debieran hacerle entender al país y especialmente a la juventud que para llegar a ese mejoramiento necesitamos de un *intenso trabajo y de un gran sacrificio* (la cursiva es nuestra), porque el país no puede pagar el actual standard de vida; pensar en mejorarlo de un día para otro o en unos pocos años, es una insensatez que conducirá a un rápido desencanto que se convertirá, a poco caminar, en violenta protesta” (p. 105).

Me parece que las claves del desarrollo económico, al cual Alessandri se refiere en este acápite, son precisamente las que él señala: el trabajo intenso y el espíritu de sacrificio. Las políticas de redistribución del ingreso, que muchas veces se han llevado a cabo, con el pretexto de que son exigencias de la justicia social y que el Presidente critica en la carta citada, no conducen al desarrollo, ni al crecimiento económico, sino que, por el contrario, llevan a desincentivar la iniciativa privada, que es el motor de toda economía sana y la única alternativa de una sociedad libre.

A continuación Alessandri agrega: “Mucho me temo que estamos caminando hacia un golpe de Estado, que nos haga abrir los ojos a la realidad” (p. 106). El Prof. Carrasco comenta en la nota a pie de página: “Cuestión a la que ya se había referido con anterioridad. Alessandri consideraba que la crisis del régimen político-constitucional sería inevitable si se acentuaban los hábitos políticos vigentes, la demagogia y la violencia” (nota 97, p. 106).

Las palabras de don Jorge Alessandri fueron lamentablemente confirmadas por los hechos ocurridos en los años posteriores. La historiografía reciente está hoy de acuerdo en que el quiebre de la institucionalidad que condujo al pronunciamiento militar de 1973, no se inició en 1970, sino mucho antes.

Finalmente, el índice onomástico y el índice temático, que aparecen al final del libro, son de gran valor para la consulta de las cartas.

En suma, es una obra excelente, cuya lectura resulta obligatoria para los estudiosos de la historia política reciente. El lenguaje escrito, tanto de Alessandri como de los embajadores Aldunate y Lira (aunque prefiero a Aldunate), es espléndido: elegante, mas no rebuscado, sencillo, directo y ameno. Debe destacarse además que no faltan los saludos a la señora de don Fernando Aldunate y a las “niñas” de don Pedro Lira. Esto va más allá de ser un “detalle simpático”, sino que revela, por parte de Alessandri, una actitud de amistad, cordialidad y de interés y preocupación por los demás.

MARTA SALAZAR SÁNCHEZ

JULIO CANESSA ROBERT, *Quiebre y recuperación del orden institucional en Chile. El factor militar, 1924-1973*. Emérida Ediciones. Santiago. 1995 (284 pp.).

Fernando Moreno Valencia, en el prólogo, fija la relevancia de esta investigación al señalar cómo en verdad “hay libros que son buenos, sin ser por ello importantes; hay otros que son importantes, sin ser necesariamente buenos. El libro del teniente general Julio Canessa Robert sobre el “Quiebre y recuperación del orden institucional en Chile. El factor militar, 1924-1973”, es a la vez bueno e importante. Sin ir más lejos, podríamos recoger ambos aspectos afirmando que es ésta, literalmente, una obra fundamental. Quiero decir con esto que aporta, con profundidad y en un adecuado ordenamiento racional —de análisis y de explicación—, los fundamentos, las bases de la justa comprensión de una realidad histórica, cultural, social e institucional que, para expresarlo en una perspectiva aristotélica —no hegeliana ni comteana—, no puede ser comprendida en su dinámica sin conocer su “estructura”, ni puede serlo en su “estructura” sin que su dinámica sea debidamente considerada.

Quizá por ser un dato obvio, se suele pasar por alto que para el orden político de una nación, la vigencia de un sistema institucional propio y estable constituye la condición esencial del logro de sus objetivos permanen-

tes. Chile cuenta hoy con esa preciosa base y afirmado en ella mira hacia el futuro con tranquila esperanza. Pero no se puede ignorar que en los últimos cien años tres grandes crisis, en 1891, 1924 y 1973, mostraron la fragilidad de su sistema institucional. Y en la solución de cada una de ellas, esto es, en la creación y consolidación de un nuevo orden político, la acción del órgano militar fue decisiva.

El propósito de esta obra es describir la forma que adoptó la intervención militar en la génesis, desarrollo y término de las crisis institucionales ocurridas en 1924 y 1973. Al efecto, las materias que aborda se han distribuido en tres partes. En la primera, de carácter teórico, se conceptualiza el orden institucional, definiéndose en qué consiste la protección o garantía del mismo. En la segunda, la más extensa, se pasa revista a lo ocurrido en 1924 y 1973, exponiéndose fielmente la percepción que sobre el particular tiene el estamento militar. En la última parte se analizan críticamente diversos tópicos del rol castrense en torno a la experiencia republicana, como son los límites de la obediencia de las Fuerzas Armadas y de Orden al poder político; el contenido de la garantía militar del orden institucional, y el sentido de la relación civil-militar. Como se ve, el general Canessa no soslaya aspectos muchas veces polémicos de nuestra convivencia política.

El libro resulta ser especialmente útil porque su autor sabe, cabalmente, de qué está hablando. Una vida dedicada al oficio de las armas—que culminó como Vicecomandante en Jefe del Ejército de Chile—, y el hecho de haber integrado la H. Junta de Gobierno y haber presidido la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA), dan peso vivencial a sus opiniones. El haber obtenido, ya en situación de retiro, el grado de magister en Ciencia Política en la Universidad Católica de Chile, explican el método y la solvencia técnica que encuadran su argumento. Además, el estilo claro y directo de su redacción, sólo al servicio de la necesaria rigurosidad del análisis, hará posible una instructiva lectura por parte del público no especialista.

FRANCISCO BALART PÁEZ

El lanzamiento de un libro como éste de don Bernardino Bravo Lira, “El Estado de Derecho en la historia de Chile” constituye para quienes asistimos a este acto un verdadero banquete intelectual, si me aceptan esta expresión. En las costumbres tanto ancestrales como modernas del hombre, los festejos y conmemoraciones suelen hacerse en torno a comidas y bebidas, de ahí mi uso de la expresión banquete, pero éste es de historia y de derecho, de sabiduría y de política.

Presentar un libro no es hacer su crítica ni un resumen. Es hacerse partícipe, es ser un poco actor en la felicidad que embarga a su autor, rodeado de familiares y amigos, en el nacimiento de una nueva producción de su arte e intelecto.

Yo estoy encantado de tener el privilegio de compartir este acto de nacimiento, asombrado sí de haber sido elegido para ello, lo que atribuyo a la circunstancia de que esta obra, con ser histórica, es también de derecho político y constitucional, disciplina que por años cultivo y que hoy goza de general apreciación y respeto, en parte porque se ha producido lo que el profesor Louis Favoreu ha llamado la constitucionalización del Derecho, y en parte porque los periodistas en Chile han consagrado a los constitucionalistas como públicos jueces de opinión.

Sin embargo, constitucionalismo y constitucionalistas, en sus orígenes, no provocan en el historiador Bravo ningún comentario favorable. Así leemos en su obra que debido a ellos se confía más en las garantías constitucionales que en los recursos judiciales, como medio para proteger a las personas. La razón de ser de la Constitución, dice, es establecer la división de poderes, entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las garantías constitucionales, creyendo así haber resuelto el problema de los abusos de los gobernantes contra los gobernados y asegurado a los ciudadanos el goce de las llamadas garantías individuales, en un mundo reducido al país legal de la constitución y de las leyes.

Por fortuna su visión cambia al analizar la actualidad, en presencia de lo que llama el Estado de derecho subsidiario, todavía en formación. Con la devolución a la Judicatura en 1976 de parte de su competencia para amparar a los ciudadanos contra abusos del gobierno, mediante el recurso de protección, se repone en alguna medida al derecho por encima del legalismo. Con la reducción del papel y el tamaño del Estado, con el abandono de la pretensión ilustrada de regular las actividades de la población y acudir a la iniciativa de las personas y

entidades intermedias, con la reducción del papel del Jefe de Gobierno y la radicación en las Fuerzas Armadas del rol de garantes de la institucionalidad, se ha repuesto al Estado por encima del partidismo, pudiendo ser ahora más sólido el Estado de derecho y estar en condiciones, como dice, de “cumplir la tarea que es su razón de ser: mantener a raya a los malhechores, estén donde estén, entre los gobernantes o entre los gobernados”.

Bernardino Bravo no tiene pelos en la lengua y llama a cada cosa por su nombre y no elude tema o juicio alguno, si es necesario para probar sus tesis.

Si bien el libro se refiere al Estado de Derecho en toda la Historia de Chile, sin duda que los capítulos que más atraen al lector son aquellos vinculados a las Fuerzas Armadas y, en especial, los referentes a épocas recientes. De allí su subtítulo de “Por la razón o la fuerza”.

Distingue en nuestra historia tres etapas: un Estado judicial de Derecho entre 1541 y 1760; un Estado administrativo de Derecho, entre 1760 y 1860 y un Estado legalista de Derecho, desde 1860 hasta nuestros días. En este último el factor determinante son los partidos políticos y se caracteriza porque a los gobernantes se les exige un respeto formal al derecho, a los procedimientos, más que a su fondo y finalidad. Los partidos se apoderan del Parlamento y cuestionan la preeminencia presidencial, pero también afectan a la Administración, a la Judicatura y a las Fuerzas Armadas.

En la segunda mitad del siglo XIX y en los comienzos del XX, la política se transforma en la lucha por el poder y no en la búsqueda del bien común; el Parlamento se impone al Presidente y en aquél los partidos políticos toman su control y en éstos sus dirigentes, quienes terminan por ser árbitros del gobierno. El electorado se hace la ilusión de que es soberano, en el momento en que vota en favor de alguno de los candidatos seleccionados por los dirigentes partidistas. Es la época de oro de los partidos y del gobierno de partidos en Chile. La administración pública es el botín electoral, pero también hay politización en los ascensos en la Judicatura y en las Fuerzas Armadas, a veces condicionados por jerarcas partidistas, sin que por eso se hayan politizado las instituciones afectadas.

El 11 de septiembre de 1924 fue clausurado el Congreso, que era uno de los tres únicos en el mundo que había logrado enterar casi un siglo de funcionamiento regular. Poco después, el Presidente abandonó el mando y fue reemplazado por una Junta Militar de Gobierno.

De esta crisis la figura presidencial sale renovada y fortalecida, el Presidente vuelve a ser Jefe del Estado y del gobierno y se inicia un renacer

monocrático que prosigue hasta hoy. Afirma que así se derrumba el régimen de gobierno, pero no el Estado de derecho.

Como demostración de esta época del "Estado legalista de derecho", el profesor Bravo nos recuerda "la revolución en libertad" y "la vía legal hacia el socialismo", pues lo que se exige al gobernante es atenerse a las formas legales, y no a la esencia del derecho. Ciertamente apunta, además, a que la concepción judicial es similar, citando fallos y discursos de Presidentes de la Corte Suprema: "La ley la dicta el poder político —Poder Ejecutivo y Poder Legislativo— y ellos dicen lo que es justo, sin que le sea permitido al juez discutir o dudar la justicia, que la ley encierra".

Mientras tanto, la consideración que se va teniendo de las Fuerzas Armadas es novedosa. En 1941 se les entrega, junto a Carabineros, la supervigilancia de las elecciones populares. En 1951 se les reconoce, en el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, que son garantes del orden instituido. En 1960, se instituye el Consejo Superior de Seguridad Nacional y se le encomienda "apreciar las necesidades de la seguridad nacional y hacer cumplir por quienes corresponda las medidas que haya acordado poner en ejecución el Presidente de la República". En 1971 y como uno de los puntos claves del llamado "Estatuto de Garantías", convenido entre la democracia cristiana y la Unidad Popular, como requisito para que la primera eligiera en el Congreso Nacional a Salvador Allende como Presidente de la República, se modifica la Constitución y se consagra en las Fuerzas Armadas y en Carabineros la exclusividad del uso de la fuerza pública y la incorporación a ellas sólo a través de sus escuelas matrices, lo que demuestra preocupación de los políticos por las Fuerzas Armadas.

Todo lo anterior permite decir a Bravo que, mientras los políticos seguían siendo árbitros de la constitución escrita, "las Fuerzas Armadas pasaron a ser, de hecho y de derecho, garantes de la constitución histórica, es decir, de las instituciones fundamentales de la Nación.

En 1973 una vez más se llama a los militares. Primero lo hace el propio presidente Allende, quien incorpora a su ministerio a los comandantes en jefe, luego lo hace la mayoría de la Cámara de Diputados, en su Acuerdo de 22 de agosto de 1973.

El 11 de septiembre se conoce la respuesta. Asume el gobierno una Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros. El Parlamento se clausura otra vez. Los partidos políticos se disuelven o entran en receso. El Presidente se suicida.

El ex presidente Frei, hasta entonces presidente del Senado justificó la intervención militar afirmando que "los militares fueron llamados

y cumplieron una obligación legal...” estimando que “el derecho a la rebelión se convierte en deber...”. Coincide así el ex Mandatario con la conclusión a que habían llegado nuestras Fuerzas Armadas y Carabineros, quienes la expresaron el 11 de septiembre de madrugada en el Bando N° 5 de la Junta de Gobierno, partes del cual reproduce el profesor Bravo Lira y que contiene las justificaciones filosóficas, históricas y doctrinarias para su intervención. En mi calidad de redactor de ese texto, puedo confirmar su inspiración en el antecedente medieval del Estado de Derecho “si non facias non eris”, que justifica la deposición del gobernante caído en ilegitimidad de ejercicio.

El pronunciamiento militar se hace así, en 1973, con partida de bautismo de rancia estirpe. Es la prueba de la sumisión del poder a un Derecho superior y no sólo a un texto constitucional o legal.

Cae un gobierno y termina un régimen, pero el Estado de Derecho sobrevive y se fortalece, dice Bernardino Bravo.

En la nueva institucionalidad la Judicatura recupera su competencia para proteger a los gobernados frente a los gobernantes, bajo la forma del recurso de protección. Las Fuerzas Armadas adquieren rango constitucional y se institucionaliza dentro del Consejo de Seguridad Nacional su rol de garantes del orden institucional de la República.

Como afirmación final válida para los años que corren, el autor expresa en relación al tema de su Ensayo, que “En el plano institucional persiste un vacío. Falta un régimen de gobierno. Desde 1973 Chile carece de él. Ha escapado a la anarquía y al desgobierno, pero no ha logrado conformar un régimen, capaz de subsistir por sí mismo, con independencia de las personas concretas que en cada momento ejercen el poder”. Cree que “se ha restablecido, una vez más, el gobierno de partido” frente al cual “es indispensable hallar alguna suerte de contrapeso eficaz..., capaz de evitar sus excesos y poner a salvo de él al Estado de Derecho”. “Sólo así podrá evitarse tener que acudir, más tarde o más temprano, a las Fuerzas Armadas, como recurso extremo ante el derrumbe del gobierno de partido”.

De entre los muchos méritos de este trabajo yo destaco su claridad y certeza en interpretar momentos estelares (con permiso de Stefan Zweig) de nuestra historia política, y en dar un significado o enfoque a ciertos hechos o etapas, como la última que con razón llama “Estado legalista de Derecho”, en que todos se contentan con una legalidad formal y no de fondo, comenzando con el Presidente de la República y siguiendo con parlamentarios, dirigentes políticos y hasta magistrados.

La pérdida de importancia del Cabildo y la disminución de funciones de la Audiencia en resguardo de los derechos de las personas, que

pasan a la nueva institución Parlamento, es una afirmación muy sagaz. Otra es resaltar la figura del Presidente como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, que se ha mantenido casi incólume hasta ahora como la principal, lidiando con el Congreso y los partidos políticos. También lo es la importancia renovada de la Judicatura en la conservación del Estado de Derecho, y no menos, la secundaria y declinante imagen del Parlamento y de los políticos partidistas, si bien fenómeno claro para el pueblo, aún es resistida por los interesados.

Las conclusiones del autor son dignas de muchas reflexiones y estudio. Como Alberto Edwards en su época, Bernardino Bravo está asumiendo una tarea digna de atención y estudio por los líderes de opinión y por actores de nuestra vida política, porque a mi juicio él está dando una interpretación muy lúcida e inteligente de lo que acontece, lo que no todos aprecian con la misma perspectiva y claridad con que él lo hace.

Este libro está llamando a crear una época en sus materias. Bernardino Bravo Lira será el historiador de fines de siglo que perdurará con su ensayo por muchos años.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

RAUL WILLIAMS BENAVENTE, *Libertad y nueva moral* (2ª. ed.). Fundación de Ciencias Humanas. Santiago de Chile 1996 (355 pp.).

El amor, que la tradición cristiana identificaba con la libertad en el bien (su causa final), se nos presenta actualmente como una exigencia de liberación de ese mismo bien, a despecho de la natural tendencia a él, inherente en todo ser humano, que encuentra allí su fin y la norma de su vida. El amor, que San Juan nos dice identificarse con Dios mismo (I Carta, IV, 8), se lo reduce hoy cuando menos a una especie de *élan vital*, a una energía subjetiva; y cada vez más a la libido freudiana. Dicho crudamente, amar ha llegado a confundirse con “hacer el amor”.

Es frente a esta radical degradación moral y antropológica que el libro del Pbro. Raúl Williams Benavente viene a recordar los principios y normas absolutas y universales tan radicalmente vapuleadas por una cultura objetivamente relativista y subjetivamente escéptica. La duda que lleva a rechazar toda referencia normativa a una verdad absoluta, conduce lógicamente a privarse de la causa propia de la libertad. Los clásicos paganos no lo ignoraban. Por otro lado, San Juan, una vez más, lo reconoce virtualmente al decirnos que es la verdad la que nos hace libres (Evangelio según San Juan,

18,32). Juan Pablo II, con particular fuerza profética, recuerda que “la verdad ilumina la inteligencia y modela la libertad del hombre” (*Veritatis Splendor*; Preámbulo), y que, por consiguiente, “la libertad reniega de sí misma, se autodestruye y se dispone a la eliminación del otro cuando no se conoce ni respeta su vínculo constitutivo con la verdad” (*Evangelium Vitae*, 19).

El amor es donación de sí, y es por lo cual “allí” la libertad se realiza (Cf. *Veritatis Splendor*, 87). La concepción de la libertad como pura espontaneidad subjetiva (no normada), implica oponer amor y libertad; porque entonces es el sujeto individual quien viene a reivindicar para sí, y a asignarse (ilusoriamente, sin embargo) una autonomía y una autosuficiencia que, de hecho al reducir todo a una egoísta “realización personal”, excluye la posibilidad misma de toda verdadera (y generosa) donación de sí, y, por allí, de llegar a “ser más” (Juan Pablo II). En esta perspectiva, “la razón autónoma” —dice Juan Pablo II— tendría el cometido de llenar de terminaciones normativas verdaderamente objetivas, es decir, adecuados a la situación histórica concreta”, la misma Palabra de Dios, arbitrariamente reducida a una pluralidad de enunciados puramente exhortativos.

Este “antropocentrismo” se expresa además en una doble deformación: la de la conciencia y la de la interpretación. Se asigna a la conciencia moral subjetiva —considerada como tribunal supremo y último— lo que se le quita tanto a la operatividad propia de la inteligencia como a esa ley, que al inscribir el bien debido en la naturaleza humana, es la norma de toda conciencia recta.

A partir de aquí se plantea una “supuesta creatividad moral de la conciencia”, la que se expresaría, al límite, en meras decisiones, no en juicios. De esta forma, “se pone en discusión la identidad misma de la conciencia moral ante la libertad del hombre y ante la ley de Dios”.

Una tal posición se ve hoy particularmente reforzada en su radical relativismo por lo que podría designarse como una primacía ideológica de la interpretación. Ya Heidegger pretendía que ser es ser interpretado. En todo caso, nada escapa a las “relecturas” de los modernos hermeneutas. Más aún, la lógica de sus postulados implica la subjetivación de la operatividad interpretativa: cada cual interpreta todo y cualquier cosa, sin que se deba (lógicamente, al menos) privilegiar una interpretación sobre otra, ya que los intereses y las situaciones son también diversos y cambiables. Es en esta perspectiva, radicalmente relativista, donde se llega “incluso a reinterpretar la misma ley divina”. Pero, en general, “la moral nueva” pide también un nuevo método de interpretación y de enseñanza moral y pastoral, adecuadas, según se pretende, a los nuevos tiempos; es decir,

acorde con la superación de lo que la ideología dominante concibe con rigidecesteológicasynormativas.

El reciente libro del Pbro. Raul Williams recuerda con profundidad y sencillez las exigencias naturales y sobrenaturales del bien humano. Quiérase o no, dichas exigencias no pueden ser sino teleológicas (orientación al fin en el que se realiza el bien del hombre) y normativas (asunción de leyes supratemporales permanentes y universales).

Podríamos sintetizar tan oportuna rememoración de lo fundamental, refiriendo primero a la relación entre liberación y libertad, y constatando que la moral cristiana está en definitiva centrada en la libertad; en aquella que San Pablo nos dice ser el fin mismo de la liberación (Gálatas, V,1); siendo, además, esta última, "liberación del pecado y del Maligno, en la alegría de conocer a Dios y ser conocido por 'El", como tan magníficamente nos lo enseñaba Paulo VI en su Exhortación Apostólica de diciembre de 1975: *Evangelii Nuntiandi* (Nº9).

Al contrario, la "nueva moral" está más bien centrada en una reductora y dialéctica concepción de la liberación (no ajena a Hegel y a Marx; o aun a Freud y a Nietzsche); en la que el hombre, de una u otra forma, se arroga la calidad de agente único y suficiente de su propia liberación. Es éste, con sus propios y exclusivos medios, quien debe luchar por zafarse de lo que lo oprime. ¿Y qué es lo que oprime a los hombres de la "modernidad"? Todo lo que se oponga a su instinto y a su capricho. Toda norma que el mismo hombre no se la atribuya a sí mismo, o, más radicalmente, que no provenga sólo de él. En general, todo lo que él no ha establecido. La libertad se hace así libertina. Yes que su causa propia (y final), el bien, ha sido reducido al interés (del sujeto); por allí, el fin (que es como el reverso del bien), se ha convertido en un mero objetivo.

Pero, evacuando o rechazando el bien, el hombre, en cierta forma, se hace esclavo de sí mismo, esperando que otros, políticamente, completen la operación.

FERNANDO MORENO VALENCIA